

## Resolución N° 041

Ibagué, 1 de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN MANDAMIENTO DE PAGO”

Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva N° 008-2019  
Demandado: **YOBANI MORA ROJAS con C.C No 93.398.731**

El funcionario ejecutor de la Regional Tolima del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, artículo 68 y siguientes del C.C.A, artículo 837 del Estatuto Tributario y Resolución 2934 del 2009 de la Dirección General del ICBF, y

### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Auto N° 034 del 5 de Julio del 2019, este despacho abocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo de Jurídica del ICBF, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA**. Investigación de Paternidad proferida por él; bajo el Radicado N° **73-001-31-10-005-2018-00183-00** del 4 de diciembre del 2018, Promovido por **NIYIRET RUBIO CORDOBA**, contra el señor, **YOBANI MORA ROJAS**, con C.C No, 93.398.731 por valor de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCE PESOS MCTE (\$628.012.00)**., por concepto de gastos sufragados por el ICBF en el examen de ADN.

Que se debe tener en cuenta que la **indexación** procederá únicamente y por una sola vez cuando el funcionario competente de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 del Título II de la Resolución 384 de 2008, elabora el oficio persuasivo, en el cual se constituye en mora el deudor. Por lo anterior en obediencia que cuando los funcionarios ejecutores avoquen conocimiento de los procesos remitidos por el coordinador financiero o coordinador de recaudo, no deberán indexar de nuevo el capital, ya que esta se realizó en la etapa inicial del proceso denominada persuasivo. Así las cosas, sin importar de que título ejecutivo haya establecido fecha para el pago de la obligación, la indexación se realizara desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo o sentencia que contenga la obligación, hasta la realización del primer cobro persuasivo dirigido al deudor.

La Sentencia de Familia del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA**, bajo radicado No **73-001-31-10-005-2018-00183-00** del 4 de diciembre del 2018, fue Notificada por de manera personal a través de Defensor de Familia en fecha de 22 de Enero de 2019, por lo tanto



la referida presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible, en contra del señor **YOVANY MORA ROJAS**, con C.C No **93.398.731**, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 numeral 1 del Código Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF y en contra del señor, **YOBANY MORA ROJAS**, con C.C No **93.398.731**, por la obligación contenida en La Sentencia del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA**, bajo radicado No **73-001-31-10-005-2018-00183-00** del 4 de diciembre del 2018; por valor de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOCE PESOS MCTE (\$628.012.00)**.

**SEGUNDO:** ADVERTIR al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en las cuentas corrientes del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR N°.06601-004107-8 del Banco Agrario- Cta. convenio 11178**, señalando el número del proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

**QUINTO:** ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISABEL CRISTINA FLOREZ GALEANO**  
Funcionaria Ejecutora

Elaboró: ISABEL.